

Presidencia de la República

Decreto N° 151 25 de mayo de 1999

Hugo Chávez Frías

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente,

decreto con rango y fuerza de ley que autoriza al Ejecutivo Nacional para la contratación y ejecución de operaciones de crédito público durante el ejercicio fiscal 1999

Artículo 1°

El Ejecutivo Nacional durante el Ejercicio Fiscal 1999, contratará de conformidad con, las disposiciones contenidas en este Decreto, operaciones de crédito público tanto de naturaleza externa como interna, por un monto de DOS BILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.424.400.000.000,00), que al tipo de cambio referencial de Bs. 638,00 por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3.800.000.000,00), destinados a cumplir con la Gestión Financiera del Ejercicio Fiscal 1999.

Artículo 2°

El monto máximo de endeudamiento que podrá contraer la República durante el Ejercicio Fiscal 1999, por un monto de DOS BILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 2.745.467.120.000,00), que al tipo de cambio referencial de Bs. 638,00 por dólar de los Estados Unidos de América, equivale a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA US\$ 4.303.240.000,00), de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 3° de la Ley Orgánica de Crédito Público. Este monto de endeudamiento incluye los desembolsos de operaciones de crédito público autorizadas en leyes anteriores.

Artículo 3º

Las operaciones de crédito público autorizadas en este Decreto que no sean contratadas durante el presente Ejercicio Fiscal, podrán contratarse en el siguiente.

Los fondos provenientes de las operaciones de crédito público contratadas, no utilizados en el curso del presente Ejercicio Fiscal, podrán ser desembolsados en el siguiente.

Artículo 4º

Las operaciones de crédito público autorizadas de conformidad con este Decreto serán realizadas por el Ejecutivo Nacional en las oportunidades, plazos, formas y modalidades que considere más convenientes, dentro de las condiciones existentes en los mercados financieros nacionales o externos.

Artículo 5º

El Ejecutivo Nacional, en ejecución de las autorizaciones otorgadas, podrá contratar préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales; emitir y colocar títulos de la deuda pública en los mercados internos o externos, denominados en bolívares o en divisas; emitir pagarés; aceptar letras de cambio; y, en general, suscribir cualquier contrato que se requiera a los fines de lograr el objeto de las autorizaciones dadas en este Decreto.

Artículo 6º

Los títulos de Deuda Pública podrán ser nominativos o al portador; negociables o no; colocados a su valor par, con descuento o con prima; rescatados antes de su vencimiento mediante sorteo; adquiridos en los mercados financieros; e inscritos en cualquier bolsa de valores en Venezuela o en el exterior. Podrán ser dados en pago a los acreedores respectivos y, al ser aceptados por éstos, se extinguirán las obligaciones existentes. A su vencimiento serán aceptados para el pago de cualquier tributo nacional.

En los decretos de emisión de títulos se establecerán las series, denominaciones, plazos, tasas de interés, monedas y demás condiciones, términos, características y demás particulares de dichos documentos según corresponda; o las determinaciones que se requieran, en casos de títulos desmaterializados, emitidos mediante procedimientos electrónicos o similares.

Artículo 7º

Los costos financieros y los de seguros de crédito de las operaciones autorizadas en este Decreto serán por cuenta de la República. Tales costos podrán ser financiados mediante las operaciones a las que estén referidos.

Artículo 8º

El capital, los intereses y demás remuneraciones que reciben los acreedores por las operaciones autorizadas en este Decreto, quedan exentos de tributos nacionales, inclusive los establecidos en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 9º

Las divisas provenientes de las operaciones autorizadas serán vendidas al Banco Central de Venezuela a la tasa de cambio correspondiente, salvo que el Ejecutivo Nacional instruya a las instituciones financieras, según sea el caso, para que, mediante pagos en el exterior, las apliquen directamente a las finalidades contempladas en este Decreto. A tal efecto, se podrán constituir fideicomisos en el exterior en las instituciones financieras prestamistas o en los bancos agentes de dichas operaciones u otras modalidades similares destinados a pagar obligaciones de la República.

Artículo 10º

En los casos en que la República transfiera a los organismos de la administración pública descentralizada los fondos obtenidos por las operaciones que realice, de acuerdo con las autorizaciones previstas en este Decreto, el Ejecutivo Nacional determinará si mantiene, cede, remite o capitaliza, total o parcialmente, las acreencias en los términos y condiciones que éste determine.

Artículo 11º

El Ejecutivo Nacional podrá hacer modificaciones en los Programas y Proyectos que se financien con los montos autorizados en los artículos 11 y 211 del presente Decreto, pudiendo dichas modificaciones reflejar la inclusión o exclusión de Programas y Proyectos, siempre y cuando tales modificaciones no generen un incremento en el monto máximo autorizado en este Decreto.

Artículo 12º

Los documentos derivados de las operaciones autorizadas en este Decreto llevarán la firma de la Ministra de Hacienda, o del funcionario designado al efecto por el Presidente de la República. Se exceptúan aquellos títulos para los cuales se establezcan otras modalidades de emisión, incluidas la utilización de procedimientos electrónicos o similares. Dichos documentos serán redactados en el idioma que se acuerde con las instituciones financieras.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes mayo de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación,

Hugo Chávez Frías

(Siguen firmas)

Trascrito de la Gaceta Oficial N° 36.718 del 8 de junio de 1999.